Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**A. A. S.A. en autos: "C., J. c/ A. E. s/ RECLAMO (Expte. N° 165/21 ODC) s/ RECURSO DE APELACION" Expte. N° 482/ 2021, en** trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia.

I.- Las presentes actuaciones vienen por haber interpuesto y fundado a fs. 20/24vta., A. A. S.A., recurso de apelación contra la Resolución N° 148/2021 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de fs. 16/18.

En dicha resolución, la Oficina de Defensa del Consumidor, sanciona a A. A. S.A. con una multa de $ 50.000 por infracción al artículo 19 de la Ley 24.240 y artículo 11 de la Ordenanza MCR 1480/01; con más la suma de $ 400 en concepto de publicación de la decisión art. 47 de la Ley 24240, art. 6 inc.) e) de la Ley VII N° 22 y art. 4 de la Ordenanza N° 6758/99).

II.- La recurrente en su memoria de fs. 20/24vta. señala que recién tomó conocimiento de la existencia de las presentes actuaciones a raíz de la notificación "dejada" en el mostrador de la agencia de venta de pasajes el día 5/10/2021. Solicita que se decrete la nulidad de la notificación de la resolución toda vez que tanto su dirección y administración, como el domicilio constituido en el contrato social se encuentra ubicado en Carril Rodríguez Peña N° X., departamento Godoy Cruz, de la provincia de Mendoza. Refiere que como consecuencia de haber recibido la notificación en un domicilio ficticio se vió impedida de contestar el reclamo administrativo, de ofrecer prueba en su defensa

y eventualmente efectuar una propuesta conciliatoria que ponga fin al mismo. Sostiene que se transgredió normas legales nacionales y principios constitucionales. Subsidiariamente considera que el monto de la multa es irrazonable –
desproporcionada- e injusto, representando diez veces el valor declarado en la encomienda. Hace reservas del caso federal.

III.- De las constancias de autos surge que las presentes actuaciones fueron iniciadas mediante la denuncia efectuada por la Sra. J. P. C. presentada el 20 de abril de 2021, acompaña copia del comprobante de recepción de encomienda y los correos electrónicos intercambiados con la empresa –ver fs. 1/7-

A fs. 8, se adjunta cédula de notificación diligenciada el 23/4/2021 en calle Pellegrini N° X., donde se le hace saber a la empresa de la audiencia de conciliación fijada para el día 13 de mayo del corriente año; dejando constancia el funcionario que: (…) "se deja en el mostrador por no poder recepcionarse. El personal no se encuentra autorizado a recepcionar documentación. Conste" (sic)

Ante la incomparecencia del denunciado a la audiencia, la autoridad de aplicación cita a una segunda y última audiencia para el día 2 de julio a la que tampoco comparece. Se notifica a la empresa el día 21/5/2021 –ver fs. 9/10-

A fs. 13, se ordena iniciar actuaciones sumariales.

A fs. 14, obra Acta N° 0825/21 imputando a la firma A. A. S.A. por presunta infracción al art. 19 de la Ley 24.240 por incumplimiento de la prestación de servicio

en la forma convenida y al art. 11 de la Ordenanza N° 1480/01, ante la incomparecencia sin causa justificada a las audiencias que el organismo fijó y notificó en debida forma.

A fs. 15, obra cédula de notificación diligenciada el 8/7/2021 a las 10,40hs, donde consta que es recibida por el Sr. M. L., con firma y aclaración.

A fs. 16/18, se dicta Resolución ODC MCR N° 148/2021, que aquí se recurre.

III.- En primer lugar es dable señalar que se ha sostenido uniformemente que, la invalidez o nulidad de los actos procesales se halla subordinada, no a la simple inobservancia de la forma, sino a la relación que existe entre el vicio y el fin del acto; de allí que la declaración de nulidad sólo procede cuando éste, por defecto del vicio, no la haya podido lograr (Cfme. CAS1 CR Sumario 03978 Sistema Eureka).

Siguiendo este precepto, se ha establecido que carecen de validez las cédulas de notificación, si se han violado las formas establecidas por la ley para tales actos.

Esto es así, porque la notificación es un acto receptivo que supone un destinatario y sólo surte efectos cuando ha sido recibida por la parte a quien se desea notificar, de manera que su perfección consiste en que llegue a conocimiento de éste lo que se desea notificar. Siendo que, en el caso la notificación de las actuaciones sumariales reviste particular significación en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Por ello, el sólo

incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de la garantía de la defensa en juicio.

Ahora bien, conforme reiterada jurisprudencia de éste Tribunal cuando la notificación ha sido practicada en un establecimiento o sucursal de la sociedad debe tenerse por válida, (antecedentes "D. A...", Expte. 261/2011, Sent. Int. N° 104/2011; "YPF S. P. SA…", Expte. N° 692/13, Sent. Int. N° 280/2013; Expte. N° 224/2014, Sent. Int. N° 103/2014, Sent. Int. N° 194/2016 entre otras).

En efecto, hemos sostenido, que las sucursales de una sociedad en el sentido que le asigna la norma del art. 152 del C.C.C., son toda ramificación o filial de una compañía, establecida en lugar distinto del domicilio principal de ella, en la que ejerza la actividad que constituye su objeto, por medio de agentes locales autorizados para obligarla (CNCiv Sala A, 14/12/1987, ED, 128-386). Ello así, resultan válidas las notificaciones realizadas en el domicilio de una sucursal.

De las presentes actuaciones resulta que efectivamente el domicilio en el que se practica las diligencia –sin bien difiere del inscripto ante la IGJ –sito en calle Rodríguez Peña N° X., Dpto. Godoy Cruz, provincia de Mendoza-, es el correspondiente al establecimiento –oficina local– de A. es ésta ciudad.

En este sentido, se observa de la documental que se agrega a fs. 2, que la factura por el servicio contratado fechada el 27/3/2021, N° de seguimiento 912041, fue emitida por A. E., Oficina Comodoro

Rivadavia, Dirección: Pellegrini N° X., hecho que no desconoce la recurrente.

La cédula de notificación donde se le comunica el inicio de las actuaciones sumariales ha sido recibida en ese domicilio sin objeción o reserva alguna por la empresa el 8/7/2021 –fs. 15-, pero además se notificó la resolución recurrida en el mismo domicilio y se presentó e interpuso el presente recurso de apelación.

Lo señalado, sumado al hecho que la demandada no niega desarrollar su actividad en esta ciudad, evidencia que en el domicilio denunciado de la empresa sito en calle Pellegrini N° X. de ésta ciudad se encuadra dentro del concepto de sucursal antes enunciado, pues en dicho establecimiento se desarrolla no solo la actividad que constituye el objeto de la empresa -transportes de pasajeros- sino también el traslado de encomiendas.

Conforme lo expuesto reiteramos que, la sociedad demandada no puede aducir que ha sido mal notificada ni del inicio de la actuación sumarial ni de la resolución por la que se la condena al pago de la multa, cuando dicha diligencia ha sido cursada en la dirección que consta en la factura emitida por la empresa.

Concluir lo contrario sería incurrir en un exceso de rigorismo formal contra la realidad material en menoscabo de la celeridad que debe imperar en este tipo de procesos consumeriles, no surgiendo además que se haya incurrido en violación alguna del derecho de defensa de la recurrente quien ha podido tener conocimiento de la instrucción sumarial interpuesta en su contra en debida forma.

Se desprende así que la supuesta irregularidad de la notificación no existió.

Ahora bien, la empresa no niega la infracción -pérdida de la encomienda-, sólo se queja de la cuantía de la multa impuesta.

Ello así, teniendo en cuenta la escala prevista por el art 47 de la ley 24.240, la entidad de la conducta sancionada en cuanto transcurrió holgadamente el plazo de entrega estimado en la factura obrante a fs. 2 (cfme. art. 19 de la Ley de Defensa al Consumidor), se concluye que la sanción impuesta es razonable y se confirma.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la empresa A. A. S.A. a fs. 20/24vta. y confirmar la Resolución ODC MCR N° 148/2021.

IV.- Atento el modo como se resuelve, y en atención a la naturaleza de la cuestión debatida, falta de contradictorio, las costas se imponen por su orden (art. 69 segundo párrafo CPr.).

Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, en atención a la labor desarrollada, extensión del trabajo y resultado obtenido (arts. 5, 6 y 7, 13 y 32 ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la empresa A. A. S.A. a fs. 20/24vta. y confirmar la Resolución ODC MCR N° 148/2021.

2.- Impone las costas de ésta instancia por su orden.

3.- Regular los honorarios profesionales del Dr. H. O., en la suma de pesos equivalente a OCHO (8) JUS.

4.- Tener presente la reserva formulada –punto VII de fs. 24-.

5.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y existir concordancia en la solución del caso.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS